

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Aravena y señores Elizalde, Girardi y Sandoval, que sanciona penalmente conductas que atentan contra el medio ambiente.**

Exposición de motivos.

La Constitución Política de la República de 1925, contemplaba entre sus garantías constitucionales, la que se contenía en el inciso final del inciso cuarto del numeral 4° de su artículo 10, que establecía: "Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad...".

De este modo, en forma incipiente se consideraba a la salubridad, como parte de lo que hoy en día se considera como preservación del medio ambiente.

Nuestra actual Carta Fundamental, dictada en 1980, recogió ideas que se fueron desarrollando en la década del 70, fundamentalmente en el derecho anglosajón y en el derecho europeo, sobre lo que debe entenderse como protección del medio ambiente, entendiéndolo como un bien común que debe ser preservado, lo que se tradujo en que algunas facultades de Derecho de distintas universidades comenzaran a impartir la asignatura de Derecho Ambiental.

En este contexto se inscribe la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 8 de la actual Constitución que establece: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."

Se le ha dado tal relevancia a esta garantía fundamental que incluso, al describirse las garantías y derechos afectados que hacen procedente el recurso de protección -otra importante innovación de este estatuto constitucional- en el artículo 20 del mismo, su inciso final prescribe: "Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

Solo en el año 1994 se logró promulgar la ley N° 19.300, denominada "Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente", la que entrega diversas definiciones, y establece la fiscalización para su debido cumplimiento, las responsabilidades y sanciones

aplicables, cuerpo legal que ha debido modificarse en sucesivas oportunidades, dada la dinámica con que va evolucionando la protección del medio ambiente.

Es necesario destacar la definición que dicho cuerpo legal da al medio ambiente, en su artículo 1° letra II): "Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones."

Por su parte, en la letra m) del mismo artículo 1°, se define lo que es un medio ambiente libre de contaminación, al señalar: "Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".

Ahora bien, aun cuando desde la promulgación de esa ley, se han creado diversas entidades para reforzar la protección de este bien común, tales como el Ministerio del Medio Ambiente, la Superintendencia del Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales, se hace necesario en nuestro concepto establecer sanciones penales, tanto para personas naturales como jurídicas, respecto de determinadas conductas que atenten contra el medio ambiente.

El Profesor italiano Amadeo Postiglione, en su Tratado de Derecho Ambiental, sostiene que el ilícito ambiental es un "Hecho antijurídico, previsto por el derecho positivo, lesivo del derecho al ambiente, o sea al aspecto esencial de la personalidad humana, individual y social, en relación vital con la integridad y el equilibrio del ambiente, determinado por nuevos trabajos o acciones sobre el territorio y por alteraciones voluntarias, químicas o físicas o por cualquier otro atentado o perjuicio, directo o indirecto, o en uno o más componentes naturales o culturales y las condiciones de vida de los seres vivientes."

En este orden de ideas, y teniendo presente que el ilícito ambiental es considerado por los tratadistas como un delito social, por cuanto al afectarse el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se atenta contra un derecho humano fundamental, que como tal goza de protección con rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, estimamos que ciertas conductas de este tipo deben ser sancionadas penalmente, al igual como se establece en las legislaciones de diferentes países.

A este respecto, consideramos necesario sustituir la actual denominación del párrafo XIV del Título VI del Libro II del Código Penal por el de "Crímenes y simples delitos contra la salud pública y la preservación del medio ambiente libre de contaminación".

Asimismo, se describen en este proyecto diversas conductas que deben ser sancionadas penalmente, dado el grado de peligrosidad que encierran para la comunidad, máxime si se considera que en tales conductas les cabe responsabilidad también a empresas, tanto privadas como estatales que infringen la legislación y normativa ambiental, con absoluto desprecio de los habitantes que residen en su entorno, como se ha podido comprobar en el último tiempo.

Para este efecto, ha de modificarse igualmente la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, para incluir a los delitos contra el medio ambiente entre los que deben ser regulados por dicho cuerpo legal.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifíquese la ley N° 20.393, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyase el texto de su título por el siguiente:

**"ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, DELITOS DE COHECHO y DELITOS AMBIENTALES QUE INDICA"**

b) Sustitúyase el texto de su artículo 1° por el siguiente:

**"Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N°19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314 y en los artículos 250, 251 bis, 318 a), 318 b y 456 bis A del Código Penal como asimismo en los delitos ambientales contemplados en dicho Código; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas."**

**Artículo 2°.-** Modifíquese el Código Penal, de la siguiente forma:

a) Agréguese un artículo 318 a) nuevo, del siguiente tenor:

**"El que deliberadamente y sin contar con la autorización correspondiente, efectúe descargas, depósitos o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales, sean químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos, ya sea en el suelo, en la atmosfera o el aire, en bosques, áreas silvestres o en aguas marinas, ríos, lagos y humedales será sancionado con la pena de presidio menor en grado medio y multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales.**

**La pena establecida en el inciso anterior, se aumentará en un grado si el ilícito se comete en áreas protegidas, se destruye total o parcialmente a los ecosistemas terrestres o acuáticos o se causen patologías que afecten o puedan afectar a la vida humana o silvestre."**

b) Agréguese un artículo 318 b) nuevo, del siguiente tenor:

**"El que con infracción de sus deberes, causare con ello la afectación grave de uno o más de los componentes del medio ambiente, emitiere contaminantes al aire, será castigado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 5000 unidades tributarias mensuales.**

**Se entiende como afectación grave de uno o más de los componentes del medio ambiente, cuando sus efectos tienen una duración prolongada y pone en peligro la salud de las personas."**